

ACI029/2012

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN POR PERIODO VACACIONAL.

Antecedentes

Único.- Con fechas de septiembre de 2012, mediante oficio CNN/CT/058/2012 solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace, se suspendiera los plazos legales para dar contestación a los requerimientos de información, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"A finales de mes pasado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación culminó con el proceso de validación de la elección a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento con el cual se da por concluido el proceso electoral federal 2011-2012

Para los partidos políticos a partir del inicio del proceso electoral, octubre de 2011 y hasta su culminación, laboramos bajo el esquema de que todos los días y horas eran hábiles, por lo tanto el personal no gozó de ningún periodo vacacional durante casi un año consecutivo.

Para la contestación de solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, Movimiento Ciudadano, lo realiza ya sea a través de su Enlace Propietario o Suplente acreditados ante la Autoridad. Y siendo que los Enlaces, tanto Propietario como Suplente, coinciden la fechas en las que gozarán del periodo vacacional del 19 al 26 de septiembre del año en curso, solicitamos atentamente suspender los plazos legales para dar contestación a los requerimientos de información.

Estamos ciertos que no existe fundamentación alguna al respecto, por lo tanto solicitamos de la manera más atenta se pueda someter dicha petición al Comité de Información, con la finalidad de que se pueda llegar a un acuerdo."

Considerandos

PRIMERO.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerado como una garantía individual en materia de transparencia, la cual representa un signo distintivo de nuestra transición democrática, ya que garantiza el derecho a la información a todo ciudadano, militante y simpatizante, el cual se contempla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por lo que toca al Instituto Federal Electoral, en su propio Reglamento.

SEGUNDO.- Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática al incitar la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que el Instituto Federal Electoral en su funcionamiento como órgano de Estado debe procurar la justa equidistancia entre el acceso y la



difusión de la información pública, cuidando la protección del derecho de privacidad.

TERCERO.- Que el Partido Movimiento Ciudadano solicitó suspender los plazos legales para dar contestación a los requerimientos de información, debido a que los Enlaces de Transparencia, tanto Propietario como Suplente, coinciden en las fechas en las que gozarán del periodo vacacional que va del 19 al 26 de septiembre de 2012.

Ahora bien, entrando en materia, tenemos que el derecho a la información se debe concebir como un derecho fundamental que tienen los ciudadanos, el cual se encuentra tutelado por la Constitución; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en todo momento debe ser garantizado por el Estado.

Así pues, tenemos que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía fundamental el derecho a la información la cual será tutelada por el Estado, a través de una serie de principios y bases que aseguren su goce al gobernado; que para mayor referencia se transcribe:

"Artículo 6o.

(...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información



completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 1 y 4 dentro de su finalidad y objetivos señala medularmente lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."

De lo anterior se desprende que determina su ámbito de aplicación y otorga las herramientas necesarias para garantizar a los gobernados acceder a la información de los diversos entes públicos del Estado, con el objetivo de dar certeza jurídica en cuanto a las gestiones publicas de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Cabe señalar que este derecho tiene un carácter vinculante frente a todo órgano de poder público, toda vez que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.



También, es importante resaltar que el derecho a la información presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: el titular, el sujeto obligado, la materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, es decir, los sujetos que pueden ejercer su derecho a obtener cierta información (los ciudadanos), el sujeto en quien recae la obligación de dar (sujeto obligado) y el objeto materia de esa obligación (información requerida).

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de las obligaciones de la Unidad de Enlace, se menciona lo siguiente:

"2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

Efectuar los tramites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

(...)"

De lo anterior, es claro que la Unidad de Enlace es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y debe realizar los trámites internos necesarios a fin de entregar la información solicitada por los particulares.

En otro orden de ideas, en cuanto al procedimiento para que los ciudadanos puedan acceder a la información publica, el artículo 41, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, señala:

"Artículo 41

(...)

- 2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
- 3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
- 4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

(...)"

Asimismo, los artículos 24, 25 y 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública establecen lo siguiente:



"Articulo 24

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

- Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.
- 2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:
 - I.Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;
 - II.Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
 - III.La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - IV.Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
 - V.Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.
- 3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.
- 4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este párrafo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.
- 5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.
- 6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
- 7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.
- 8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o partido político, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.



9. Cuando el solicitante decida desistirse de su solicitud de acceso a la información, a datos personales y corrección de los mismos, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Enlace, quien la dará de baja del sistema INFOMEX-IFE y emitirá la razón correspondiente."

"Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
- 2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.
 - II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.
 - III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
 - IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y



un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información.
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;
- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
- VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.
- VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al instituto.

Artículo 39

De la afirmativa ficta

- 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.
- Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el procedimiento siguiente:
 - I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante, o en su defecto podrán solicitar a la Unidad de Enlace la constancia que no se le dio respuesta.
 - II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que



resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud.

- III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.
- IV. El Comité emitirá una Resolución donde:
 - a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o
 - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la Resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
- V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la Resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya emitido su Resolución.
- 3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, o el partido político estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

De lo anterior, se destaca que para que cualquier ciudadano pueda acceder a la información pública, será necesario que presente su solicitud por escrito al instituto o directamente al sujeto requerido, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, y el obligado tendrá un plazo de diez días para entregar la información solicitada. La ley otorga dicho plazo, contado a partir del día siguiente a que se turne la solicitud, para que el partido político entregue la información de manera directa al solicitante.

Asimismo, se establece que a falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, desahogándose el procedimiento establecido, en el cual, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, y dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud en donde el Comité de Información emitirá una Resolución la cual será notificada al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a aquél en que haya emitido su Resolución.

En efecto, el término legal para que el sujeto responsable de contestación a las solicitudes turnadas es de diez días hábiles; que si bien es cierto que la ley marca de manera precisa los plazos en que el partido político debe dar cumplimiento al requerimiento, también lo es, que esta obligación debe guardar proporción intima entre a la cantidad de información solicitada y los medios que tenga el sujeto obligado para el desahogo de la misma, es decir, la exigibilidad temporal para que ejecute lo solicitado



debe ser coherente con los medios materiales, humanos y cargas de trabajo propios del requerido.

Ahora bien, en atención a la prórroga solicitada a la Unidad de Enlace, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, este Órgano Colegiado, advierte que, aún cuando en el Reglamento de la Materia habiendo prórroga, está cosiste en 15 días hábiles para el desahogo de las solicitudes de información, el Órgano competente para dar contestación a dicha solicitud no cuenta, de manera temporal, con los recursos humanos necesarios; puesto que los Enlaces de Transparencia tanto Propietario como Suplente se encuentran en periodo vacacional a partir del 19 de septiembre y hasta el 26 del mismo mes y año.

Tal y como se advierte en el oficio que emite el Partido Movimiento Ciudadano motiva su imposibilidad humana para entregar la información en los plazos reglamentarios, razón por la cual éste Órgano Colegiado, abonando a la promoción de la transparencia y el acceso a la información tanto del Instituto, como de los partidos políticos, valida la prórroga que el mismo Partido Movimiento Ciudadano solicitó, al mismo tiempo que hace de su conocimiento que las solicitudes que les sean turnadas por ser de su competencia dentro del periodo que abarca a partir del día 19 al 26 de septiembre tendrán un plazo de prórroga de cinco días hábiles a partir del día en que fueron turnados.

Sin perjuicio de lo anterior, este Comité estima adecuado requerirle al Partido Movimiento Ciudadano que una vez concluida la prórroga para contestar las solicitudes de información que hayan sido turnadas dentro del 19 y hasta el 26 de septiembre del año en curso, entregue a la Unidad de Enlace las respuestas que desahoguen lo solicitado al instituto político.

De conformidad con los antecedentes, considerandos y los artículos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 17, 24; 25 y 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga una prórroga de cinco días para contestar las solicitudes de información que le sean turnadas dentro del periodo comprendido del 19 al 26 de septiembre del año en curso al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.



SEGUNDO.- Se ordena al Partido Movimiento Ciudadano, que una vez concluida la prórroga para contestar las solicitudes de información que le sean turnadas dentro del periodo comprendido del 19 al 26 de septiembre del año en curso, entregue a la Unidad de Enlace las respuestas que desahoguen lo solicitado al instituto político, en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE.-por oficio al Partido Movimiento Ciudadano.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2012.

Ricardo/Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor Subdirector de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

